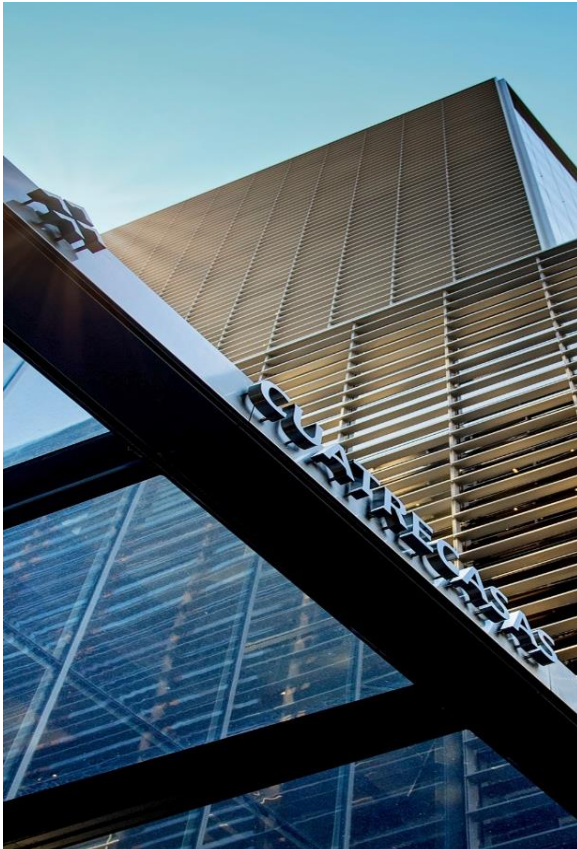

COVID-19: Medidas extraordinarias del Real Decreto-ley 8/2020 que afectan a fundaciones y asociaciones

Legal flash

8 de abril de 2020



En este documento analizamos las principales consecuencias para las fundaciones y asociaciones derivadas de las medidas excepcionales aprobadas en el artículo 40 del RDL 8/2020, incluyendo la modificación que tuvo dicho artículo por el RDL 11/2020:

- > Se han aprobado medidas de flexibilización de los mecanismos para poder adoptar acuerdos por parte de los órganos de gobierno de fundaciones y asociaciones.
- > Con motivo del estado de alarma se aprueba la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales, tanto de fundaciones como de asociaciones declaradas de utilidad pública.



Introducción

Tras la declaración el pasado 14 de marzo del estado de alarma, el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“RDL 8/2020”). La entrada en vigor de esta norma se produjo el pasado 18 de marzo.

No obstante lo anterior, a raíz de la aprobación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“RDL 11/2020”), cabe tener presente que, en su disposición final primera, ciertos artículos del RDL 8/2020 fueron objeto de modificación.

En esta nueva versión del legal flash publicado el pasado 23 de marzo, analizaremos las medidas extraordinarias previstas en el artículo 40 del RDL 8/2020 que afectarán a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal¹ en lo relativo a la flexibilización de los mecanismos para adopción de acuerdos, así como en los plazos relativos a la obligación de formulación y aprobación de cuentas anuales, pero en su versión vigente por la modificación que se produjo a través del RDL 11/2020.

Flexibilización de los mecanismos para poder adoptar acuerdos

Durante el estado de alarma, y aunque sus estatutos no prevean dicha forma de reunión, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración² de las asociaciones (entiéndase Junta Directiva), así como de los patronatos³ en el caso de fundaciones, podrán celebrarse por

¹ El presente documento se centra en entidades de ámbito estatal. No obstante, a nivel autonómico cabe informar que Comunidades Autónomas como la de Catalunya han aprobado medidas extraordinarias para personas jurídicas de derecho privado muy parecidas a las que comentaremos en este legal flash. En este caso, a través del Decret Llei 10/2020, de 27 de març, pel qual s'estableixen noves mesures extraordinàries per fer front a l'impacte sanitari, econòmic i social del COVID-19. Nos remitimos al [legal flash](#) que preparamos sobre las medidas adoptadas por Catalunya.

² Si bien la terminología utilizada por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación para la Junta Directiva es “órgano de representación”, entendemos que el legislador se ha querido referir a esta. Asimismo, como comentaremos más adelante, si bien dicha Ley Orgánica define a la Asamblea General como “*el órgano supremo de gobierno de la asociación*”, no parece que el legislador la haya querido incluir dentro de la categoría de “órgano de gobierno y administración” a efectos del artículo 40 del RDL 8/2020.

³ Tal y como se establece en el artículo 14.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones “*en toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos*”.



videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple (aquí radica la novedad), siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

En comparación con el texto original de 18 de marzo, entre las modificaciones realizadas por el RDL 11/2020 en el artículo 40 del RDL 8/2020, se encuentra la previsión de un nuevo párrafo que regula la posibilidad de que, durante el periodo de alarma, las asambleas de asociados o de socios puedan celebrarse también por video o por conferencia telefónica múltiple, siempre que se cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior.

Asimismo, incluso sin previsión estatutaria, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones⁴, así como de los patronatos en caso de fundaciones, podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente o lo soliciten dos de sus miembros⁵. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la entidad respectiva.

Finalmente, cabe informar que ambas medidas también aplicarán a aquellos órganos y comisiones delegadas con los que contara la fundación o la asociación.

Suspensión de los plazos relativos a formulación y aprobación de las cuentas anuales

> Fundaciones de ámbito estatal

Con carácter previo, es conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (“LF”), las cuentas anuales deberán ser formuladas por el presidente o, en su caso, por la persona que designen los estatutos o por aquella que designe el Patronato mediante acuerdo adoptado al efecto.

Las cuentas anuales deberán ser formuladas al cierre del ejercicio, sin que la LF establezca un plazo determinado para ello, más allá del establecido para la propia aprobación de las cuentas, este es, 6 meses posteriores al cierre del ejercicio de la fundación. No obstante, cabe recordar que el artículo 28.1 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el

⁴ Con motivo de las modificaciones introducidas por el RDL 11/2020 en el artículo 40, surge la duda de si sería posible celebrar reuniones de asamblea de socios por escrito y sin sesión.

⁵ Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.



Reglamento de fundaciones de competencia estatal (“RF”) obliga a formular las cuentas dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio cuando las cuentas vayan a ser sometidas a auditoría externa⁶.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las cuentas anuales deberán ser aprobadas por el Patronato en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28.2 del RF, la facultad de aprobar las cuentas anuales es indelegable por parte del Patronato.

➤ Asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal⁷

El artículo 5.2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública dispone que *“las cuentas anuales de las asociaciones declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya”*.

En este sentido, en la Tercera Parte, apartado I. 2.^a, del citado Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos se establece que las cuentas anuales deberán ser formuladas por el órgano de gobierno⁸ de la entidad, quien responderá de su veracidad. El plazo de formulación y aprobación será como máximo de 6 meses, a contar desde el cierre del ejercicio. No obstante, en el caso de que se sometan las cuentas a auditoría⁹, habrán de formularse dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio.

⁶ Nos remitimos al artículo 25.5 de la LF en relación con las circunstancias que obligarán a una fundación a someter a auditoría externa sus cuentas anuales. Cabe recordar que el Patronato, a pesar de no cumplirse con las circunstancias legalmente previstas, podría someterlas voluntariamente a auditoría externa.

⁷ Si bien el artículo 40 del RDL 8/2020 se refiere de forma genérica a las asociaciones, se ha considerado conveniente centrar esta parte del análisis en las que tengan la declaración administrativa de utilidad pública, por ser ellas a quien realmente afecta la medida extraordinaria.

⁸ La Junta Directiva formula las cuentas, quedando sometidas para su aprobación ante la Asamblea General.

⁹ De acuerdo con el artículo 5.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública: *“Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. El informe de auditoría deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas”*.



- Medidas extraordinarias aprobadas por el RDL 8/2020 (incluyendo las modificaciones del RDL 11/2020) en cuanto a formulación y aprobación de cuentas anuales

En relación con la **formulación de cuentas**, hasta que finalice el estado de alarma queda suspendido el plazo de 3 meses desde el cierre del ejercicio social para formulación de cuentas anuales de las personas jurídicas que estén obligadas a ello. Cuando finalice, el plazo se reanuda de nuevo por otros 3 meses, a contar desde esa fecha.

No obstante lo anterior, y aquí radica otra novedad introducida por el RDL 11/2020, se aclara que será válida la formulación de las cuentas que realice la persona designada para ello, en los términos previstos en el artículo 25.2 de la LF, durante el estado de alarma. De la misma forma, se podrá igualmente realizar su verificación contable (auditoría) dentro del plazo legalmente previsto o acogerse a la prórroga de 2 meses que explicamos a continuación.

En efecto, si a la fecha de declaración del estado de alarma ya se hubieran formulado las cuentas anuales, el plazo para su auditoría, se aclara también tanto si fuera obligatoria como voluntaria, se prorroga 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

En consecuencia, y salvo que quisieran realizarlo dentro del plazo habitual, si la fundación o la asociación declarada de utilidad pública sometiese sus cuentas anuales a auditoría externa, el plazo de 3 meses previsto en la normativa que les resulta aplicable queda suspendido mientras esté en vigor el estado de alarma. Una vez se levante este, la fundación o la asociación contarán con un nuevo plazo de 3 meses para formular sus cuentas.

Con respecto a la **aprobación de cuentas**, el artículo 40.5 del RDL 8/2020 dispone que “la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales”. Si bien el legislador utiliza el término “junta general ordinaria”, dadas las referencias que hace el precepto a fundaciones y asociaciones, consideramos que esta misma regla especial podrá ser aplicable a aquellos patronatos y Asambleas Generales que deban aprobar las cuentas de la entidad.

Para el caso de fundaciones, este extremo ha sido confirmado por el propio Protectorado Único de Fundaciones (Ministerio de Cultura y Deporte) en una nota informativa publicada en su [página web](#).

En consecuencia, para aquellas entidades que estén obligadas a formular las cuentas anuales en el plazo habitual de 3 meses desde el cierre del ejercicio social, el Patronato o la Asamblea General, según corresponda, se podrán reunir para aprobarlas dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo especial (3 meses desde que se



levante el estado de alarma) para su formulación. En total, la aprobación de cuentas se prorroga 6 meses desde la finalización del estado de alarma.

En el RDL 8/2020 también se toman medidas para reuniones ya convocadas, pero todavía no celebradas.

¿Y si la fundación o la asociación declarada de utilidad pública no estuvieran obligadas a formular sus cuentas anuales en el plazo habitual de los 3 meses?

Tal y como se ha explicado, ni la normativa aplicable a fundaciones ni la regulación aplicable a asociaciones establecen un plazo distinto para la formulación y aprobación, siendo la fecha límite, con carácter general, los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio. Si bien el artículo 40 del RDL 8/2020 no ha previsto expresamente esta circunstancia para el caso de ambas entidades no lucrativas, consideramos que la previsión de nuevos plazos del artículo 40.5 para la junta general ordinaria (sociedad mercantil) también sería aplicable al caso planteado. En consecuencia, el órgano competente de la fundación o de la asociación declarada de utilidad pública dispondría de 3 meses adicionales para aprobar las cuentas, si bien la duda surge en relación con el cómputo de ese nuevo plazo adicional. ¿Podría computarse desde el plazo especial otorgado para la formulación por el artículo 40.3 del RDL 8/2020?¹⁰

Para el caso de fundaciones, en la citada nota informativa publicada por el Protectorado Único de Fundaciones se analiza esta cuestión, concluyendo el ente público lo siguiente: *“Pese a no contemplarse expresamente en la norma, por el propio espíritu de la misma, parece razonable concluir que la interrupción de los plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales, resulta igualmente aplicable a aquellas fundaciones no obligadas a auditar sus cuentas.”*

Por lo tanto, y de conformidad con este criterio, las fundaciones que no estuvieran obligadas a formular sus cuentas anuales en el plazo habitual de los 3 meses tendrían 6 meses para aprobarlas, plazo que se contaría desde la finalización del estado de alarma.

Otro punto importante que se clarifica en la nota informativa es la **presentación de las cuentas anuales** por parte de las fundaciones ante el Protectorado. Al respecto, y con base en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

¹⁰ Nótese el literal del apartado 3 (el subrayado es nuestro): *“La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.”*



ocasionada por el COVID-19, el Protectorado recuerda que, por la suspensión de plazos administrativos, queda suspendida también la obligación de presentar las cuentas.

Por otra parte, nótese que el artículo 40.11 del RDL 8/2020 establece que, en caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. No queda claro si esa misma previsión podría resultar aplicable en caso de que una fundación se encontrase en causa legal¹¹ de disolución durante el estado de alarma, por ejemplo.

Finalmente, cabe advertir que, en el caso de fundaciones de ámbito estatal, una cuestión que sigue sin ser tratada en la nueva versión del artículo 40 del RDL 8/2020 es la legalización de los libros obligatorios¹². Al respecto, hay que recordar que el artículo 43.3 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal dispone que *“los libros obligatorios deberán ser presentados para su legalización antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio”*.

- Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal

Si bien es no objeto de este documento analizar en profundidad esta cuestión, se ha considerado conveniente mencionar simplemente que, en virtud del artículo 48 del RDL 11/2020, las entidades del sector público estatal, una fundación pública, por ejemplo, deben procurar formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. Si ello no fuera posible por motivo del estado de alarma, previo acuerdo y comunicación a la Intervención General de la Administración del Estado, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia.

¹¹ Véanse las causas en el artículo 31 de la LF.

¹² Es obligatoria la legalización del Libro de actas, del Libro diario y del Libro de planes de actuación y de cuentas anuales.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

